

DECRETO LEY N° 211, de 1973

LEY ANTIMONOPOLIOS

GUSTINAS N° 853, PISO 12°

329/150

ORD. N° \_\_\_\_\_/

ANT. : No hay.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 15 FEB. 1982

A : SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- El Decreto Ley N° 3.252, de 1980, modificado por el Decreto Ley N° 3.558, del mismo año, establece, a contar del presente año, con carácter de obligatorio, un seguro para cubrir la responsabilidad civil del dueño y de quien maneja un vehículo motorizado, por los riesgos de muerte o lesiones ocasionadas a las personas y los daños a vehículos u otros bienes con ocasión de un accidente del tránsito.

2.- De acuerdo con el cuerpo legal ya mencionado, S.E., el Presidente de la República, mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 151, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1981, dictó las disposiciones correspondientes para asegurar el correcto cumplimiento de los decretos leyes ya citados.

En el artículo 4° del citado D.F.L. N° 151, se establece que el seguro a que se refiere dicho cuerpo legal puede ser contratado con cualquiera entidad aseguradora autorizada para cubrir en el territorio nacional los riesgos señalados, respetando, de ese modo, una igualdad de oportunidades en el mercado para todas las compañías aseguradoras que estén en condiciones de ofrecer dicho seguro.

3.- Con ocasión de la aplicación de las normas citadas, esta Comisión Preventiva Central, ha tomado conocimiento de ciertas actuaciones municipales que, a su juicio, vulneran las normas sobre libre competencia consagradas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.1.- En efecto, por Decreto Alcaldicio N° 57, de 21 de enero de 1982, la I. Municipalidad de Viña del Mar llamó a propuesta privada para el otorgamiento de la concesión de espacios de terrenos para la promoción y venta de seguros automotrices, en los mismos lugares habilitados por esa Municipalidad para la venta de permisos de circulación.

En dicho llamado a propuesta se señalan las empresas del rubro que podrán participar -seis compañías aseguradoras- y se establece la necesidad de que las participantes establezcan un estímulo o beneficio para los adquirentes de permisos de circulación en dicha comuna, reservándose la Municipalidad el derecho de adjudicar la propuesta de acuerdo al criterio que estime más conveniente.

3.2.- Asimismo, esta Comisión tomó conocimiento del oficio circular N° 0029, de 11 de enero de 1982, del Alcalde de la I. Municipalidad de Tomé, por el cual ofrece a las Compañías de Seguros una concesión sobre una dependencia municipal, con el objeto de que la que ofrezca condiciones más convenientes para el Municipio proporcione, allí, en forma exclusiva, el seguro automotriz obligatorio a los contribuyentes que obtengan el permiso de circulación en dicha Municipalidad.

4.- Los hechos reseñados, que pueden estar repitiéndose en otras localidades, sin que se tenga conocimiento de ellos, han llevado a esta Comisión a expresar a US. su preocupación por el atentado a la libre competencia que ellos importan.

En efecto, si la elección de una o más compañías aseguradoras, en los casos señalados, está condicionada a disponibilidades materiales de local, resulta discriminatoria para las entidades no favorecidas con dicha elección, ya que la posibilidad de vender seguros en los recintos oficiales en que se otorgan los permisos de circulación constituye un privilegio en el respectivo mercado. De tal manera, si no es posible ofrecer la misma posibilidad a todas las compañías aseguradoras que operan en plaza, no debería ofrecerse a ninguna.

5.- Si bien es cierto que las disposiciones legales vigentes autorizan a los Señores Alcaldes para otorgar concesiones de terrenos municipales, debe tenerse presente que los preceptos contenidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973, los obligan a posibilitar el acceso de todos los comerciantes idóneos que se dedican al giro respectivo, cuando la concesión se otorga para destinar el bien concedido a la explotación de una actividad comercial. Ello adquiere mayor relevancia cuando, como en el caso de que se trata, la concesión del terreno municipal tiene el carácter de un privilegio, por encontrarse en el mismo recinto en que la I. Municipalidad instala sus dependencias para el otorgamiento de los permisos de circulación o inmediato a él.

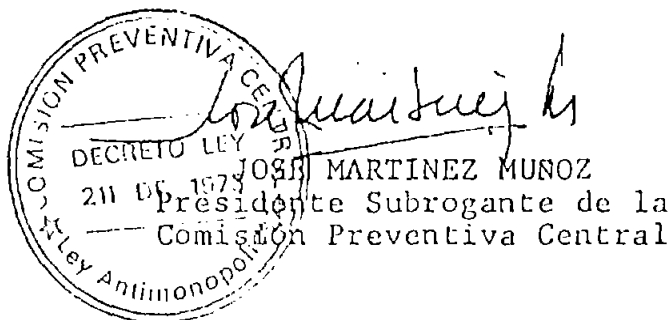
Por otra parte, esta Comisión estima que si bien el seguro de que se trata tiene carácter obligatorio para los vehículos motorizados que circulan por la vía pública, la elección de una compañía aseguradora supone una libre decisión de parte del asegurado, que no debe ser influida por el aparente patrocinio oficial que exhibe una oficina instalada en un recinto oficial. Más aún si se tiene en cuenta la intención del legislador, reflejada en el artículo 4º del D.F.L. N° 151, según el cual el seguro puede contratarse con cualquiera entidad aseguradora autorizada.

6.- En consecuencia, no es legítimo, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, otorgar un privilegio a una o más compañías aseguradoras de vehículos motorizados, por razones de disponibilidad de espacio y/o de mejores ofertas. Si no se está en condiciones de otorgar la misma posibilidad a todas las compañías interesadas, de manera de permitir el juego de la libre competencia y prevenir el abuso de situaciones discriminatorias, la Municipalidades deberán abstenerse de otorgar espacio a ninguna de ellas.

7.- Atendido lo expuesto y considerando que por ahora se encuentra suspendida la aplicación de las normas legales citadas, por decisión de S.E. el Presidente de la República, esta Comisión Preventiva Central ha estimado necesario dirigirse a US., para que en uso de sus atribuciones se sirva impartir instrucciones a los señores Alcaldes de todo el país, para que den cumplimiento, en las materias referidas, a las normas sobre libre competencia, especialmente, en el plano de las ventas de seguros.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le otorga la letra c) del Artículo 8º, en relación con el artículo 11 del citado Decreto Ley N° 211, de 1973, en sesión de 9 de febrero de 1982, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázaval, Mario Guzmán Ossa y el Presidente Subrogante que suscribe.

Dios Guarde a US.,



BMPO/ped.